



LAS SANCIONES PRIVATIVAS DE LA LIBERTAD EN LA JUSTICIA DE MENORES, VISTAS DESDE LOS DERECHOS HUMANOS

MTRO. SERGIO ELOY CORTES*

SUMARIO: I. Introducción. II. Doctrina de la protección integral de los derechos de la infancia. A) La convención de los derechos del niño. B) Reglas de Beijing. C) artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. III. Ejes rectores y principios de los derechos de los adolescentes. A) Interés superior. B) Protección integral. C) Especialidad. D) Presunción de edad. IV. La privación de libertad en centro especializado. A) La proporcionalidad de la medida. B) Límites de las medidas sancionadoras. C) Uso de la privación de libertad en delitos graves. V. Conclusiones.

I. INTRODUCCIÓN

El derecho penal ha evolucionado rápidamente en los últimos años en nuestro País, hasta encontrarnos con un sistema penal acusatorio, el cual trata de desplazar a un sistema mixto inquisitivo que por sus características no se adecua a nuestra realidad social, también hemos sido testigos del cambio de

* Juez de Garantía en Materia Penal. Maestro en Ciencias Penales con especialidad en Ciencia Jurídico Penal. Catedrático en la Universidad José Vasconcelos. Capacitador del Sistema Acusatorio Adversarial certificado por la SETEC.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

paradigma en el derecho protector de la infancia y la juventud, el cual ha sido motivo de análisis por parte de muchos teóricos de la materia que han visto como se ha transformado ese sistema tutelarista y paternalista por uno de la protección integral o responsabilidad penal, el cual se intenta este último que mejore las condiciones de reinserción y protección de los menores que se han enfrentado con la ley.

Cuando los menores se han enfrentado a una situación de índole delictivo, normalmente recurren a la protección del padre o la madre, que los va a apoyar por el daño que han ocasionado, si este no ha sido grave, sin embargo vemos que no en todos los casos los menores tiene a un familiar que apoye su desarrollo personal, pues estos fueron abandonados o provienen de una familia disfuncional, y sobre todo cuando han cometido un daño a un bien jurídico tutelado de mayor importancia como la vida o la libertad.

Es entonces en donde el derecho penal tiene que entrar y resolver qué medidas se deben de tomar para los casos en que los jóvenes que han cometido ilícitos tan graves obtengan una sanción que sea proporcional al delito cometido, pero para ello debemos analizar cuáles son los desafíos a los que nos enfrentamos y de que manera se puede resolver una disyuntiva ante estos casos.

En el presente trabajo analizaremos primeramente cuál fue el espíritu de la situación del sistema tutelar que imperaba hasta hace unos años en nuestro País y que entro en crisis,

JUS SEMPER LOQUITUR

originando que México observara en mayor grado la Convención sobre los Derechos de los Niños, para introducir el sistema de responsabilidad penal juvenil.

Por tanto, abarcaremos un análisis de los principios y ejes sobre los que descansa esta doctrina de la protección integral, y abordaremos al final la interrogante de la temporalidad de la privación de libertad en adolescentes.

II. DOCTRINA DE LA PROTECCIÓN INTEGRAL DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA

Hace 44 años, un 15 de mayo, el Juez Ave Fortas anunció la opinión mayoritaria (8-1), redactada por él, en el caso *In Re Gault*:

“Un chico de 15 años, Gerry Gault, de Arizona, fue acusado en el verano de 1964, de hacer unas llamadas indecentes a una vecina y producto de una investigación en la que no se le informó de ningún derecho, sus padres no fueron avisados por la policía (el sheriff del Gila County) de su detención y otras prácticas similares, propias del derecho tutelar, se ordenó su internación en un establecimiento correccional (la Escuela Industrial del Estado) hasta los 21 años). Un adulto condenado por el mismo hecho, podría haber sido condenado a una multa de U\$50 o a dos meses de prisión”.¹

¹ <http://justiciapenaladolescente3.blogspot.com/2007/05/gault-at-40-los-40-aos-del-caso-gault.html>

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

La comunidad del mundo de la justicia juvenil norteamericana organizó una serie de eventos para recordar este caso que sentó precedente histórico y ha sido citado numerosas ocasiones para recordar la mala decisión de aplicar una justicia tutelarista en el caso de los delitos cometidos por jóvenes, comenzándose a gestar en el mundo una crisis de los sistemas tutelares que llegó a su máximo esplendor con la aprobación por parte de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas por resolución 4/25 del 5 de diciembre de 1989 de la Convención de los Derechos del Niño, la cual entro en vigencia el 2 de septiembre de 1990.

Antes de la Convención de los Derechos del Niño, la ONU por resolución 40/33 del 29 de noviembre de 1985 aprobó las reglas mínimas para la administración de justicia de menores conocidas como Reglas de Beijín.

Luego de la Convención de los Derechos del Niño se aprobaron las reglas para la protección de los menores privados de libertad, por resolución de la Asamblea General de la ONU 45/113 el 14 de diciembre de 1990 y en esa misma fecha por resolución 45/112, dicha Asamblea aprobó las directrices de la ONU para la prevención de la delincuencia juvenil denominadas Directrices de RIAD.

Derivado de todos estos Instrumentos Internacionales es como encontramos la Doctrina de la Protección Integral de los

derechos de la Infancia y Adolescencia, es en ellos donde se menciona que Niño es toda persona menor de 18 años, que estos están sujetos a derechos y deberes vinculando su ejercicio a la progresiva adquisición de autonomía, sujetos también a una protección especial para el ejercicio de sus derechos, existe pues una redefinición de la infancia.

a) La convención de los derechos del niño

Tal como mencionábamos la convención sobre los Derechos del Niño fue adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, entro en vigor el 2 de septiembre de 1990, de conformidad con el artículo 49.

La Convención sobre los Derechos del Niño aprobada por la ONU fijo como criterio lo que debía entenderse por niño, en su artículo 2, además incorpora desde un inicio la debida protección legal, reafirmando que los niños son sujetos de derecho y no objeto de derechos.

“Teniendo presente que, como se indica en la Declaración de los Derechos del Niño, “el niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento”.

Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que,

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

En su artículo 37 la Convención sobre los Derechos de los Niños prevé los derechos a que están sujetos todos los niños y adolescentes cuando entren en conflicto con la ley, los cuales aterrizan en las disposiciones de nuestro artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, son los derechos mínimos que se deben respetar en el momento en que un niño sea detenido, destacando el hecho de que en los casos de detención o encarcelamiento solo se utilizara como último recurso y durante el periodo más breve.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

a) *Ningún niño sea sometido a torturas ni a otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes. No se impondrá la pena capital ni la de prisión perpetua sin posibilidad de excarcelación por delitos cometidos por menores de 18 años de edad;*

b) *Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevarán a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el período más breve que proceda;*

b) Reglas de Beijíng

Las reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores orientan a los operadores del sistema tanto de procuración como de administración de la justicia para menores, al exponerlas bases para comprender la importancia de los derechos de los adolescentes que se enfrentan con la ley, así el artículo 13 en su punto 13.1 establece que ***“Solo se aplicara la prisión preventiva como último recurso y durante el periodo de plazo más breve”***, dicha disposición se hace en virtud de no subestimar el hecho de que los menores sufran influencias corruptoras mientras se encuentra en prisión preventiva.

Con respecto a las sentencias y su periodo de duración de la prisión, el artículo 17 en su punto 17.1 establece que “La decisión de la autoridad competente se ajustara a los siguientes principios:

- a) La respuesta que se dé al delito será siempre proporcionada a las circunstancias y necesidades del menor, así como a las necesidades de la sociedad;*
- b) Las restricciones a la libertad personal del menor se impondrán solo tras el análisis del caso en concreto y se reducirán al mínimo posible;*
- c) Solo se impondrá la privación de libertad personal en el caso de que el menor sea condenado por un acto grave en el que concurra violencia contra otra persona o por la reincidencia en cometer otros delitos graves, y siempre que no haya otra respuesta adecuada.*

c) Artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

México ratificó la Convención sobre los Derechos de los Niños, el 21 de septiembre de 1990 y adquirió cuatro obligaciones fundamentales:

- I. Observar sus disposiciones.
- II. Asegurar su aplicación a todo niño sujeto a su aplicación.
- III. Promover las medidas adecuadas para garantizar su efectivo cumplimiento.
- IV. Adecuar las disposiciones de su legislación interna al texto de la misma.

En diciembre de 1999, el Congreso reformó el artículo 4º Constitucional, a fin de incorporar en su texto, la noción de niñas y niños como sujetos plenos de derecho. Mediante esta reforma, se reconoció que los niños y niñas son titulares del derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral.

Por fin y después de varios años de discusión, el 12 de diciembre del 2005, fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el cual se reformó el artículo 18 de la Constitución en materia de adolescentes, la reforma sentó las bases para que la Federación, los Estados y el Distrito Federal

JUS SEMPER LOQUITUR

crearan un sistema integral de justicia, dicho sistema debe cumplir con ocho condiciones, las cuales son las siguientes:

1. Solo pueden aplicarse por la atribución de la realización de una conducta tipificada como delito por las leyes penales.
2. Solo pueden aplicarse a las personas mayores de 12 años y menores de 18 años.
3. Debe garantizar el cumplimiento de los derechos fundamentales que reconoce la Constitución para todo Individuo.
4. A cargo de instituciones, tribunales y autoridades especializados en la procuración e impartición de justicia para adolescentes.
5. En todos los procedimientos que se sigan al adolescente, debe cumplirse la garantía del "debido proceso legal".
6. Debe existir independencia entre las autoridades que efectúan la remisión y quien resuelve sobre la imposición de alguna medida al adolescente.
7. Deben contemplarse formas alternativas de justicia siempre que resulte procedente.
8. El internamiento o la privación de la libertad de los adolescentes, puede utilizarse solo como medida extrema, en caso de delitos graves, por el tiempo más breve que proceda y además, limita su aplicación únicamente a mayores de 14 años.

III. EJES RECTORES Y PRINCIPIOS DE LOS DERECHOS DE LOS ADOLESCENTES

.....

Miguel Cillero opina que "Antes de introducirnos en el tema, resulta conveniente tratar de exorcizar los miedos que aún giran alrededor de la regulación de algunos principios en las leyes de responsabilidad penal juvenil".²

Cuáles son esos principios que se deben respetar al momento en que un niño o adolescente entre en conflicto con la ley, y sobre todo relacionado con el tema del límite de la sanción privativa de la libertad que se le impone a los adolescentes cuando cometen un delito considerado como grave. De este tema nos adentraremos a conocer un poco, ya que el sistema tutelar partía de un criterio erróneo al considerar a los niños y niñas no como persona sino como objeto de protección.

Desde luego que la aplicación de estos principios recogen un espíritu totalmente garantista, el cual está inspirado en el pensamiento de Ferrajoli, el cual en su nivel epistemológico tiene el propósito de encontrar a racionalidad de las decisiones penales, es decir, del sistema de vínculos y reglas elaborado por la tradición liberal y dirigido a fundar sobre el conocimiento, antes que sólo sobre la autoridad los procesos de imputación y sanciones penales.

.....

² CILLERO, Bruñol, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre derechos del Niño. En Justicia y derechos del niño. No 1, Santiago, Chile 1999, pp 46.

JUS SEMPER LOQUITUR

Pasemos pues a revisar cuáles son esos principios sobre los que descansa la racionalidad de la medida sancionadora en adolescentes.

a) Interés superior del niño

El interés superior del niño ha sido definido por Miguel Cillero de la siguiente manera: *“Desde el reconocimiento explícito de un catálogo de derechos, se superan las presiones programáticas del “interés superior del niño”, y es posible afirmar que el interés superior del niño es la plena satisfacción de sus derechos, solo lo que es considerado derecho puede ser “interés superior”.*³

En el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos de los Niños,

“En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño”.

Para la Corte Interamericana de Derechos Humanos este principio, regulador de la normativa de los derechos del niño, “se funda en la dignidad misma del ser humano, en las características propias de los niños, y en la necesidad de propiciar el desarrollo

³ CILLERO, Bruñol, Miguel. El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre derechos del Niño. En Justicia y derechos del niño. No 1, Santiago, Chile 1999, pp 46.

de éstos, con pleno aprovechamiento de sus potencialidades así como en la naturaleza y alcances de la Convención sobre los Derechos del Niño”.

En suma el interés superior del niño, debe interpretarse teniendo en cuenta el deber del sistema de asegurar el debido respeto de los derechos y garantías de los niños y adolescentes, sin pasar por alto que cualquiera otra interpretación que se haga de dicho principio puede constituir la negación la garantía y un regreso al modelo contemplado antes de la Convención sobre los Derechos de los Niños.⁴

b) Protección integral

Parte del cambio de paradigma impulsado por la Convención sobre el Derecho de los Niños está vinculado con la variación de la idea de tutela de personas por la de protección de derechos, con lo que el principio de protección integral debe entenderse sobre la protección de la Integridad de los derechos que las normas jurídicas otorga a los niños y niñas.

La Ley de Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes del Estado de Oaxaca, consagra una noción diferente de este principio relacionándolo con mecanismos, políticas, planes, programas, etcétera, mediante los cuales se

⁴ CILLERO, Bruñol, Miguel. Ob Cit. 47

JUS SEMPER LOQUITUR

hagan realidad los derechos y por ello lo definen como “el conjunto de los mecanismos gubernamentales y no gubernamentales que garantizan el cumplimiento, la aplicación y el ejercicio de los derechos y deberes de los niños, niñas y adolescentes en todos los ámbitos de su desarrollo y con prioridad absoluta”. Esta Ley entiende de esta manera el principio, por lo que se considera que lo más importante son los medios que se emplean para hacer efectiva la protección integral de los derechos.

Mary Beloff lo explica de la siguiente forma: “*protección integral significa protección de derechos e interés superior del niño significa satisfacción de sus derechos*”⁵

c) Especialidad

Este es un principio destacable en el sistema de responsabilidad juvenil, ya que tal como lo ordenan las Reglas de Beijín en el artículo 22 en su punto número 22.1 Necesidad de personal especializado y capacitado. “Para garantizar la adquisición y el mantenimiento de la competencia profesional necesaria a todo el personal que se ocupe de casos de menores, se impartirá enseñanza profesional, curso de capacitación y cursos de repaso, y se emplearan otros sistemas adecuados de instrucción”.

⁵ BELOFF, Mary, “Modelo para la Protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular; un modelo para armar y otro para desarmar”, Los Derechos del niño en el sistema interamericano. Argentina, Editores del Puerto 2004.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

Es el motivo de que este sistema implemente los mecanismos de especialización para el efecto de que el personal que ya se encuentra debidamente capacitado en tal tarea, sea un personal que no sea objeto de cambios en su lugar de trabajo, ya que eso repercute en la especialidad y por ende en la deficiente atención a los casos de la delincuencia juvenil, redunda también en ese interés superior del niño, ya que quien está conociendo de su caso no es personal debidamente capacitado para ello.

Esa especialidad se debe de respetar desde los cuerpos de seguridad pública, es decir las policías en las grandes ciudades, los defensores, los agentes del ministerio público que van a conocer del caso, los jueces y por ende los magistrados que conocerán de las apelaciones o casaciones.

d) Presunción de edad

En la Convención sobre los Derechos del Niños se ha establecido que los estados deben disponer el establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales, por ello se ha fijado el criterio de establecer dos grupos de niños, aquellos capaces de infringir las leyes penales, respecto de los que se reconoce un tratamiento específico y aquellos que carecen de esta capacidad, por lo que no pueden ser acusados, imputados o declarados culpables por la comisión de infracciones a la ley penal.

JUS SEMPER LOQUITUR

La presunción de minoría de edad, es en beneficio de la infancia, las leyes de justicia para adolescentes del país afirman el principio de presunción de minoridad. Lo que se pretende con ello es la protección de sus normas a aquellas personas cuya edad no pueda ser determinada con certeza, ya que en algunos casos no se precisa si puede ser considerado adulto o menor de edad, lo cual repercute directamente en la legislación que se le debe aplicar, sobre todo si se está ante la imposición de sanciones penales, las cuales varían de acuerdo con la edad del supuesto infractor. Debemos entender que dicho principio expresa que se debe considerar niño y excluir del sistema de justicia penal a quien, a falta de elementos para determinar con certeza su edad, se presume como tal, y adolescente a aquel que, por las mismas circunstancias, se presume como perteneciente a este grupo.

“Así, como de lo anterior puede comprenderse, la presunción de minoridad, que obliga a todos los intervinientes en el sistema, procura, por un lado, sustraer de la justicia penal a la persona menor de edad que, por falta de registro, se presume niño o niña y por ende, se benefician de una inimputabilidad absoluta; y, por otra parte, está encaminada a evitar que menores de 18 años, que hayan infringido la ley, de los que, de igual manera, no se tengan registros que permitan establecer con exactitud su edad, puedan ser enviados a la jurisdicción ordinaria”.⁶

⁶ De la arbitrariedad a la justicia: adolescentes y responsabilidad penal en Costa Rica,

IV. LA PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN CENTRO ESPECIALIZADO

.....

En el sistema de responsabilidad penal juvenil, de la protección integral, se han estipulado diversas medidas sancionadoras para que los jueces le impongan a los adolescentes que entraron en conflicto con la ley, al momento de analizarse el proyecto de reforma al artículo 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se adoptó el término "medidas", ya que como bien lo han definido estas tienen por finalidad la formación integral, la reinserción social, y familiar, y el pleno desarrollo de las capacidades de los adolescentes mediante su orientación, protección y tratamiento.

Las medidas que actualmente se imponen a los adolescentes y que están estipuladas en las leyes de esa materia, son las socio-educativas, de orientación y supervisión, y las medidas sancionadoras privativas de la libertad, si vemos las leyes dejan al último las privativas de la libertad, porque ese es el espíritu de este régimen de la protección integral, que la privación de libertad sea la excepción y no la regla, es decir, que lo último que se llegue a imponer como medida sea una privación de la libertad.

http://www.iin.oea.org/Cursos_a_disitancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf

JUS SEMPER LOQUITUR

Pero en las diversas leyes que rigen ahora en el país, es diverso el tiempo de duración de una medida privativa de libertad, ya que no todas las legislaciones están coordinadas para estipular el mismo tiempo de duración como ejemplo tenemos que en la Ley de Justicia para Adolescentes de Aguascalientes el tiempo no puede exceder de 8 años si está en la franja de los 14 a 16 años y de 10 años si tiene más de 16 años; en Baja California no puede exceder de 7 años; en Baja California Sur no puede exceder de 5 años; en Campeche no puede exceder de 7 años; en Chiapas el tiempo máximo de duración de la medida es de 10 años; en Chihuahua lo máximo de duración es de 5 años; en Colima es de 1 a 10 años; en Coahuila el máximo de duración es de 15 años; en el Distrito Federal el máximo de duración es de 5 años; en Durango 8 años; en el Estado de México es de 5 años; en el caso de Oaxaca los adolescentes de la franja de 14 años a 16 años lo máximo que les pueden imponer serian hasta 7 años y en el caso de los mayores de 16 años pueden alcanzar hasta 10 años, pero tratándose de delitos realmente graves como el homicidio calificado, la violación el secuestro, el parricidio la sanción puede ser de hasta 12 años, en Yucatán puede ir de 1 año hasta 15 años.

a) Proporcionalidad de la medida

Este principio es fundamental para entender la justicia para adolescentes, ya que introducir la noción de proporcionalidad,

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

así como el fin de las medidas, lo que se busca es salvaguardar un equilibrio de interés entre los derechos y los deberes de los adolescentes sujetos a procedimiento, y la intervención mínima del Estado, lleva a que la aplicación de medidas deba corresponder siempre a la gravedad del delito y también a las circunstancias particulares del adolescente.

Es así que en el artículo. 40 de la Convención sobre los Derechos de los Niños, se prevé dicho principio de proporcionalidad, dejando al último la internación del adolescente, disponiendo que:

“40. Se dispondrá de diversas medidas, tales como el cuidado, las órdenes de orientación y supervisión, el asesoramiento, la libertad vigilada, la colocación en hogares de guarda, los programas de enseñanza y formación profesional, así como otras posibilidades alternativas a la internación en instituciones, para asegurar que los niños sean tratados de manera apropiada para su bienestar y que guarde proporción tanto con sus circunstancias como con la infracción”.

Lo realmente lamentable de la reforma al sistema de protección integral, es que perduró como una reminiscencia del sistema tutelar, el equipo multidisciplinario, por lo que primeramente y antes de que el Juez tome su determinación, oír la opinión de este equipo para saber las condiciones personales del adolescente, para que con ello emita una medida proporcional al delito, y decimos que esto es malo porque continua perdurando el derecho de autor al de acto que es el que rige hoy en día, lo que

JUS SEMPER LOQUITUR

sí es claro es que dichos dictámenes o informes no tienen que tener ningún peso o influencia en el Juez para imponer la medida que crea el conveniente.

Por ello al momento en que el Juez dicta una medida proporcional en pro de la reintegración social y familiar del adolescente, así como al pleno desarrollo de su persona y capacidades, (esta es la gran responsabilidad que tienen los jueces, lograr esa individualización de la medida, la proporcionalidad y realmente dictar una medida adecuada para el logro de sus fines).

Es importante decir que, de nada sirve hacer una transformación tan grande, tener un cambio en donde vamos a tener procedimientos legales apegados a la Constitución, apegados a las garantías, si al final, en el momento de imponer realmente las medidas, el sistema que se haya impuesto no viene funcionando realmente.

b) Límites de las medidas sancionadoras

No obstante que el sistema de responsabilidad juvenil mantiene algunas reglas individuales de carácter adjetivo basadas en el principio educativo, lo característico de dicho sistema lo encontramos en el aspecto de la medida sancionadora, que corresponde al derecho sustantivo, puesto que es con relación a éste que el sistema de responsabilidad juvenil presenta una regulación propia que hace no aplicable el Derecho Penal de

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

adultos subsidiariamente, tal y como ocurre con respecto a la teoría del delito o las normas adjetivas.

Tomando en cuenta que las medidas es lo característico del sistema de responsabilidad penal juvenil impulsado por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, es significativo el hacer mención de los principios que las rigen, consecuencia en última instancia del principio educativo. Estos son:

- a) Prevenir antes que sancionar;
- b) Prioridad de las formas de des-formalización de la Justicia penal juvenil;
- c) Preferencia de las sanciones no privativas de libertad;
- d) Vigencia del principio educativo en la determinación y ejecución de las sanciones.

Como bien la menciona Mary Beloff *"A fin de que se hagan efectivos los principios de excepcionalidad y brevedad de la privación de la libertad, deben establecerse supuestos taxativos de aplicación que remitan a los delitos cuya gravedad se expresa en que están reprimidos con penas severas en el código penal y debe eliminarse el supuesto de incumplimiento de otras sanciones. Así mismo debe establecerse un máximo de duración de la privación de la libertad que no exceda del mínimo previsto para esos delitos graves."*⁷

⁷ BELOFF Mary. "los nuevos sistemas de Justicia Juvenil en América Latina (1989-2006), revista Justicia y Derechos del niño, No. 8, UNICEF, primera edición

c) Uso de la privación de libertad en delitos graves

La pregunta es, por qué dejar a la medida privativa de la libertad como medida de último recurso para los adolescentes, la respuesta es muy simple, porque personas en etapa de desarrollo necesitan de otra oportunidad para formar parte de esa reintegración social, dejándola para aquellos delitos verdaderamente graves y también en los casos de adolescentes que reinciden en su comportamiento delictivo.

En los últimos años en el país se han presentado casos, que por su magnitud han llamado la atención de la sociedad, como homicidios con todas las agravantes que disponen las leyes. En estos supuestos la ley debe tener los instrumentos para hacer frente a una víctima que ha sido dañada y que en ocasiones no se alcanza a ver reparada ni aun con la privación de la libertad del responsable, pero si debe existir un parámetro en el cual se establezca cual es el límite de temporalidad que un adolescente debe permanecer privado de la libertad por haber ocasionado un daño tan grave, veíamos anteriormente que las legislaturas de los Estados no han acordado ese parámetro, ya que tanto la Convención sobre los Derechos del Niño, las Reglas Mínimas para la Administración de la Justicia de Menores y las directrices de la ONU para la prevención de la delincuencia juvenil denominadas Directrices de RIAD, señalan

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

que debe ser “**por el tiempo más breve posible**” sin especificarse la temporalidad.

Muchos son los autores partidarios de que esa temporalidad debe ser no más allá de cinco años que es justo el tiempo en que cualquier adolescente alcanzaría su desarrollo pleno y por ende sería una persona adulta, pero también debemos pensar en las víctimas, que como mencionábamos ni con la privación de libertad del joven se le podrá reparar en algo el daño que se le ha causado, mucho menos si se estableciera una temporalidad menor.

Si bien es cierto que, “Es un error pensar que una ley que tenga mayor poder punitivo sobre los menores de edad va a asegurar mejor la paz social y la seguridad ciudadana, pues toda la evidencia empírica indica que cuanto más temprano el joven ingresa al sistema penal de adultos, probablemente va a consolidar su conducta delictiva”,⁸ también lo es que ese joven que lo cometió o piensa cometer una conducta delictiva, va a reflexionarlo, pues no debemos olvidar que una de las finalidades de las penas o medidas es la prevención.

⁸ Ver:http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-12_4745-2009-05-12.html.

V. CONCLUSIONES

.....

El sistema penal para los menores que entraron en conflicto con la ley, al ser un sistema totalmente paternalista y protector, entro en crisis al estimar como regla principal la privación de la libertad del menor antes que optar por una medida alternativa.

Nada fue más acertado que quitarle al equipo interdisciplinario la decisión del tipo de tratamiento al que debería de ser sometido el adolescente, pues estos enfocaban su atención en la personalidad del menor y su comportamiento, más que en el acto que habían cometido.

El sistema de la Doctrina de la Protección Integral del Menor, reconoce el carácter de "sujeto" de los menores, y no como "objeto" que era con el sistema tutelar, bajo ese carácter se le reconocen los mismos derechos que tienen los adultos con una protección integral y un derecho superior del niño.

Entre las medidas sancionadoras que se les imponen a los menores, deben privilegiar las alternas a la consistente en privación de libertad en centro de internamiento. De igual forma debe existir en el ordenamiento penal una temporalidad homologada de esta medida, para los delitos graves, en donde debe de existir un límite de la temporalidad de dicha sanción.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL ESTADO DE OAXACA

BIBLIOGRAFÍA:

BELOFF, Mary, *Modelo para la Protección integral de los derechos del niño y de la situación irregular; un modelo para armar y otro para desarmar*, Los Derechos del niño en el sistema interamericano. Argentina, Editores del Puerto 2004.

BELOFF, Mary. *Los nuevos sistemas de Justicia Juvenil en América Latina* (1989-2006), revista *Justicia y Derechos del niño*, No. 8, UNICEF, primera edición.

CARRANCA Y TRUJILLO, Raúl y Carranca y Rivas, Raúl. *Derecho Penal Mexicano (Parte General)*, editorial Porrúa S.A DE C.V, México DF. 1991.

CILLERO, Bruñol, Miguel. *El interés superior del niño en el marco de la Convención Internacional sobre derechos del Niño*. En *Justicia y derechos de niño*. No 1, Santiago, Chile 1999.

GIBBONS, Don C. *Delincentes Juveniles y Criminales* (Tratamiento y Rehabilitación), primera edición, México 1969.

M. RICO, José, *Crimen y Justicia en Américaltina, siglo XXI*, S.A DE C.V, México 1985.

RODRÍGUEZ, Manzanera Luis, *Criminalidad de menores*, editorial Porrúa, primera edición, México 1987.

RÍOS HERNÁNDEZ, Onésimo, *Antropografía de la Delincuencia Juvenil* (Panorámica actual), México 1973.

SÁNCHEZ OBREGÓN, Laura, *Menores Infractores y derecho penal*, Porrúa, México 1995.

VASCONCELOS MÉNDEZ, Rubén. *La Justicia para Adolescentes en México. Análisis de las Leyes estatales*, UNICEF, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, 2009.

JUS SEMPER LOQUITUR

LEGISLACIÓN:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2011.

Ley de Justicia para Adolescentes del Estado de Oaxaca.

Convención de los Derechos del Niño.

DIGITAL:

<http://justiciapenaladolescente3.blogspot.com/2007/05/gault-at-40-los-40-aos-del-caso-gault.html>.

http://www.iin.oea.org/Cursos_a_disitancia/Cursoprojur2004/Bibliografia_Sist._Justicia_Juvenil_Mod_3/pdf.

<http://www.pagina12.com.ar/diario/sociedad/3-124745-2009-05-12.html>.

Memoria del curso de actualización en materia de impetración de Justicia de Menores infractores Consejo de menores, Secretaria de Gobernación, primera edición, Nov. 1997.

Coloquio Internacional "Derechos Humanos y Sistemas Comparados de Justicia Juvenil", Comisión de Derechos Humanos de México.